



Rdo. 68-081-4003-002-2020-00535-00

Pso. Verbal Sumario- Reivindicatorio

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que el abogado (a) actualmente no registra antecedentes en el C.S.J y se encuentra registrado en el SIRNA., para lo que estime proveer. Barrancabermeja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la demanda de VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA por medio de apoderado judicial contra DORA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

- Es necesario aclarar el domicilio de la parte demandante ya que el señalado en la demanda no corresponde al indicado en el poder.
- Se observa que no se indica en el escrito de demanda, ni en el poder el número de identificación de la parte demandada.
- Se debe aclarar el número de identificación de la parte demandante, ya que, el señalado en la demanda no corresponde al indicado en el poder.
- Es necesario allegar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
- En este caso el inmueble hace parte de otro de mayor extensión, por lo cual debe allegar el certificado del folio de matrícula inmobiliaria que corresponda.
- Los siguientes documentos se mencionan en el acápite de pruebas, sin embargo, no obran dentro del archivo allegado a este despacho: Certificado de tradición No.303-48650, Escritura Pública No. 1257 de agosto 06 de 2006, copia de recibos de pago de impuesto predial y de valorización, copia de Resolución No. 15596 expedida por el ICA, plano del lote de mayor extensión.
- La estimación de la cuantía no se ajusta a lo establecido en el numeral 3º del Art.26 del C.G.P.
- Se requiere al apoderado para que actualice su dirección de correo electrónico en el SIRNA.
- Deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en tanto la medida solicitada recae sobre un bien de propiedad del demandante y con ello no se puede dar aplicación en el artículo 590 parágrafo 1 del C.G., para efectos de evadir la conciliación prejudicial. tal como lo ha precisado el Ho. Magistrado MARCO ANTONIO ALVAREZ, en el Módulo “Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso” paginas, 72 y 73, del Plan de Formación de la Rama Judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia



2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

3. RECONOCER al abogado (a) Dr. JOSÉ ELÍAS ARDILA VSQUEZ como apoderado (a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.